

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA CELY BECERRA
RADICACIÓN No.: 1100140030722019-00248-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 001 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en los 2 pagarés objeto de ejecución así:

Pagaré 2355772 por la suma de \$8.559.645,00 correspondiente al capital por la suma de \$8.559.645,00 más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento.

Pagaré 5398283012267333 por la suma de \$2.308.681.00 correspondiente al capital insoluto y por los intereses de mora desde la fecha de vencimiento.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que las obligaciones se hicieron exigibles desde el 17 y 22 de enero de 2019 respectivamente y que no han sido cancelada por el deudor.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

La demandada Sandra Liliana Cely Becerra se notificó de la demanda de manera personal según acta visible a folio 37, quien dentro del término de traslado contestó la demanda oponiéndose al mandamiento de pago indicando que existía un acuerdo con la sociedad Reincar Asociados quienes actúan como

recaudadores de cartera del banco Av villas un acuerdo de pago, sin proponer ningún medio exceptivo.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora manifestó que si bien existe un acuerdo de pago firmado con la demandada, lo cierto es que el banco puede continuar con las acciones legales correspondientes ya que el acuerdo no implica aceptación; sin embargo, la demandada, incumplió el acuerdo de pago, por lo que es necesario continuar con el trámite del proceso.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución porque se demostró que existe acuerdo de pago vigente?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimidos, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como los que se aportaron al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó tres pagarés que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción que expuso la demandada, recayó en el hecho de que a la fecha existía un acuerdo de pago con la accionada y por lo tanto no podía librarse mandamiento de pago.

Como prueba de su dicho, la demandada aportó un acuerdo de pago con la demandante, y por tal motivo el proceso fue suspendido, sin embargo, fue comunicado por parte de la apoderada del demandante que dicho acuerdo fue incumplido por la demandada por lo que es necesario continuar con el proceso.

De lo anterior, y del desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la demandada como sustento de la contestación y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

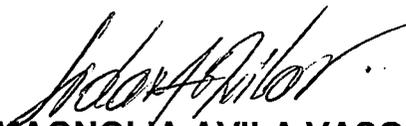
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 550.000= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 05 Hoy, 29 ENE. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO